

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular sometida al Protectorado de este Ministerio la Fundación instituida por don Segundo Espeso Miñambres, en Villamuriel de Campos, provincia de Valladolid.

2.º Que se confirme en el cargo de patrono al fundador, puesto que de momento, y hasta su muerte, no habrá de actuar el Patronato que designa, el que, una vez acaecida ésta, habrá de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales, aunque se halle relevado de la rendición de cuentas.

3.º Que los títulos mobiliarios que hoy constituyen el capital de la Fundación se depositen en el establecimiento bancario que el patrono y fundador juzgue adecuado y que si adquiriese en el futuro bienes inmuebles se inscriban en el Registro de la Propiedad; y

4.º Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1967

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 12 de diciembre de 1967 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la Fundación denominada «Instituto de Promoción Social Intes», domiciliada en Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación denominada «Instituto de Promoción Social Intes»; y

Resultando que la citada Fundación hubo de constituirse en escritura pública en Madrid el 15 de julio de 1966, ante el Notario don Alejandro Bergamo Llabrés, por la Sociedad mercantil denominada «Fomento de Centros de Enseñanza, S. A.» y cuyos fines son, según el artículo sexto de los Estatutos que en la reseñada escritura figuran, los de costear títulos académicos, matrículas, préstamos, ayudas a becas para estudiantes económicamente necesitados; promover e instituir centros de enseñanza en todos sus grados; fomentar, auxiliar y crear, en su caso, editoriales y bibliotecas en o para centros de enseñanza; promover la formación moral, profesional y educativa en todos sus aspectos; crear, sostener y auxiliar instituciones de asistencia a personas necesitadas, tales como residencias, orfanatos, sanatorios, guarderías infantiles, etc., y en general cualquier otra finalidad protectora análoga a las relacionadas y en especial a las que tengan relación con estudiantes, Profesores y familias de ambos;

Resultando que al cumplimiento de sus fines se asignaron 100.000 pesetas, dotación que hizo a la Fundación la Sociedad «Fomento de Centros de Enseñanza, S. A.», que la crea, cantidad que hubo de ser ingresada en el Banco Central, así como un millón de pesetas, representado por mil acciones de la Entidad de «Federaciones de Entidades Inmobiliarias, S. A.» (FEISA), serie D, números 3.841 al 4.840, que ha ofrecido en carta que consta en el expediente don Tomás Rodríguez Sabio Sánchez para ingresarlas en la Fundación expresada en el momento en que sea clasificada, según consta además en certificación expedida por el Secretario del Consejo de Administración de «Fomento de Centros de Enseñanza, S. A.», que igualmente figura unido a estas actuaciones;

Resultando que el Patronato de la Fundación ejercerá sus funciones según el artículo octavo de los mencionados Estatutos a través de una Junta Rectora, la Junta de Patronato y las Delegaciones o Patronatos locales, siendo todos los cargos del mismo absolutamente gratuitos y dejando la Entidad fundadora el cumplimiento de sus disposiciones a la fe, conciencia y leal saber y entender de sus miembros, que no tendrán otra obligación que la de cumplir en conciencia las disposiciones de la fundadora, ajustándose a las Leyes y a la moral en la ejecución de los Estatutos. Figuraba también, en certificado expedido por el Secretario, con el visto bueno del Presidente de «Fomento de Centros de Enseñanza, S. A.», el primer Consejo de Administración del Instituto de Promoción Social que funda;

Resultando que don Antonio García Gúdal, como Secretario del Consejo de Administración de «Fomento de Centros de Enseñanza, S. A.», y don Angel Santos Ruiz, en nombre y representación del Instituto de Promoción Social, dirigieron sendas instancias a este Ministerio en 16 de octubre de 1966 y 15 de febrero de 1967, en que, después de exponer las finalidades expresadas de la Fundación que la Sociedad indicada intentaba llevar a cabo, solicitaban su clasificación como benéfico-docente mixta de carácter particular;

Resultando que el expediente ha sido informado favorablemente por la Junta Provincial de Beneficencia y se ha publicado edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, sin que conste reclamación alguna presentada en período de audiencia cumpliéndose asimismo los demás trámites reglamentarios;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la Fundación de que se trata tiene por objeto no sólo la satisfacción de fines culturales, sino la atención gratuita de necesidades físicas, como es de ver en la con-

templación de su objeto, contando con medios materiales para cumplir en principio estos fines, cuales son las cien mil pesetas de que ya se ha hecho mérito y el millón que se ha ofrecido, como en los resultandos también se dice, para el momento en que sea clasificada, reuniendo, por tanto, las condiciones precisas para tenerla por una Fundación de carácter mixto, cuyo Protectorado corresponde a este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto de 11 de octubre de 1916, y sin perjuicio de las facultades inspectoras que en materia de enseñanza incumben al de Educación y Ciencia;

Considerando que procede confirmar en sus cargos a los patronos nombrados, los cuales, de acuerdo con el artículo quinto de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, quedarán exentos de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, de acuerdo con la voluntad de la Entidad fundadora, si bien deberán justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando fueren requeridos al intento por la Autoridad competente;

Considerando que en cuanto a los bienes de momento aportados, deberán depositarse en el establecimiento bancario que el Patronato determine, adscribiendo al cumplimiento de los fines fundacionales los que de modo sucesivo pueda adquirir la Fundación y que habrán de inscribirse en el Registro de la Propiedad si fueran bienes inmuebles;

Considerando que la primitiva escritura de fundación ha sido modificada por otra de 11 de julio de 1967, en virtud de la cual se varían la cláusula cuarta y el artículo quinto de los Estatutos de «Intes» en aquélla insertos, al objeto de atemperarlos al cumplimiento de las disposiciones que forman derecho necesario para el ejercicio del Protectorado.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de Beneficencia particular mixta la Fundación instituida en Madrid por «Fomento de Centros de Enseñanza, S. A.», y denominada «Instituto de Promoción Social, Intes».

2.º Que se ratifique en su Patronato a los señores que figuran como miembros del mismo en estas actuaciones, los cuales quedarán exentos de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, si bien deberán justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales.

3.º Que se inviertan en valores seguros los que hoy forman el patrimonio de la Fundación; que se adscriban al cumplimiento de sus fines cualquiera otra clase de bienes que pudiera adquirir y que se inscriban en el Registro de la Propiedad, si ellos fueran inmuebles; y

4.º Que se dé traslado de esta resolución a los Ministerios de Hacienda y Educación y Ciencia a los efectos oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1967

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 12 de diciembre de 1967 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación denominada «Agregación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Lérida».*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Fundación denominada «Agregación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Lérida», y

Resultando que por Orden ministerial de 16 de abril de 1964 se aprobó con el nombre de «Agregación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Lérida» la refundición de distintas Fundaciones con la finalidad de destinar sus rentas a mandas eclesiásticas, a dotes y a obras benéficas y hospitalarias con arreglo a la proporcionalidad que resulta de los fines de las Fundaciones agregadas. Las Instituciones referidas fueron: «Causa Pía Argerich-Rabasa», de Cervera; «Hermandad de Nuestra Señora del Claustro», de Solsona; «Ramón Tomás Pelliso», de Verdú; «Hospital de Pobres Clérigos», de Lérida; «Juan Simón Fontllongas y Juana Bertrand Viladot», de Balaguer; «Causa Pía de Don Gaspar Salvia», de Balaguer; «Causa Pía por Don Juan Codina», de Manresana, y «Pía Almoynas», de Palau de Noguera;

Resultando que el capital fundacional adscrito al cumplimiento de los fines benéficos se halla constituido por las rentas del Estado, valores, fincas urbanas, fondos en depósito, créditos hipotecarios y legados, cuya descripción y cuantía se reseñan en la documentación unida al expediente al folio 7.º, y que asciende, en su conjunto, a un total de 773.589,53 pesetas, con una renta de 29.182,65, si bien, según la Orden de refundición, la cuantía del capital es de 762.066,65 y la renta de 21.106,49 pesetas, renta esta que habría de distribuirse, destinando: A la sección de mandas eclesiásticas, 20,88; a dotes, 2.435,80, y a obras benéficas y hospitalarias, 18.609,81, debiendo entenderse que si el capital es el anteriormente mencionado habrá de distribuirse la renta en este caso mayor, con arreglo a los mismos porcentajes que ésta que acaba de reseñarse;

Resultando que la nueva Fundación ha de regirse por el Patronato que habrá de constituir la Junta Provincial de Be-

neficiencia de Lérida hasta su completa regularización y de acuerdo con lo dispuesto en la facultad novena del artículo séptimo de la Instrucción de Beneficencia, debiendo quedar la Fundación que se cree subrogada en las obligaciones que de cualquier naturaleza hubiera contraído cada una de las que son objeto de la presente refundición;

Resultando que habiendo sido incluido en la refundición citada el «Hospital de Pobres Clérigos de Lérida», hubo de presentar en trámite de audiencia de este expediente de clasificación (folios 37, 38, 39 y 40) el señor Obispo de Lérida la documentación oportuna para acreditar, como lo ha hecho, que la mencionada Institución debe ser excluida de la refundición tantas veces mencionada, por tratarse de Entidad erigida canónicamente y agregada al Montepío del Clero, lo que ha hecho posible el cumplimiento de sus fines, probando en principio esa fusión que en los años 1957, 1959 y 1962 al menos figuran unos ingresos de 1.485 pesetas como depósito de la Hermandad de Sacerdotes Enfermos, siendo así que el capital del «Hospital de Clérigos Pobres de Lérida», constituido por dos inscripciones intransferibles de la Deuda, números 1.685 y 1.688, producía una renta de 77,24 pesetas, notoriamente insuficiente para el cumplimiento de cualquier clase de fines benéficos, que es lo que hizo que en un principio se refundiera con las demás Instituciones objeto de este expediente, conforme a lo dispuesto en el Orden de 16 de abril de 1964;

Resultando que tramitado el expediente en forma reglamentaria y unidos al mismo cuantos documentos son preceptivos, la Junta Provincial de Beneficencia elevó lo actuado con su favorable informe a este Ministerio para la resolución oportuna.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y disposiciones concordantes;

Considerando que la competencia para clasificar las Instituciones de Beneficencia corresponde, según el artículo séptimo de la Instrucción, a este Ministerio, y está encaminada a regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado, a cuyo fin han de instruirse expedientes para aclarar las dudas sobre el carácter público y privado de aquéllas, los cuales pueden promover quienes para hacerlo se encuentren legitimados, según los artículos 53 y 54 de la Instrucción, circunstancias que concurren en la Fundación que insta las actuaciones que se examinan;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de Institución de Beneficencia de carácter particular, creada y dotada con bienes de esta naturaleza, con un patronazgo y administración adecuadamente regulados, por lo que procede clasificarla con ese carácter y declararla sometida al protectorado de este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo segundo de la Real Orden de 29 de agosto de 1913.

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para el cumplimiento de los fines establecidos, ya que precisamente la refundición operada ha venido a superar las dificultades existentes en las Fundaciones que la componen, cuya carencia de medios económicos no les permitía su normal funcionamiento y el cumplimiento de sus fines, por lo cual procede estimarla adecuada a los objetivos que se han previsto, pero para cuya eficacia y garantía deberán adoptarse las medidas cautelares procedentes y de que se hace circunstanciada mención en el Orden de 16 de abril de 1964, inscribiendo los bienes inmuebles a nombre de la nueva Fundación en el Registro de la Propiedad y depositándose los valores, metálico y efectos en establecimiento de crédito adecuado;

Considerando que no existiendo disposición en contrario sobre la administración y régimen del Patronato, la Fundación de referencia vendrá obligada a la presentación de presupuestos y rendición de cuentas al Protectorado, sin perjuicio de la justificación del cumplimiento de las cargas fundacionales siempre que a tal efecto sea requerida;

Considerando que si bien en la Orden de 16 de abril de 1964 se entendió incluido en la refundición la Institución denominada «Hospital de Pobres Clérigos de Lérida», rechazando al señor Obispo de la Diócesis la reclamación que, pidiendo su exclusión, interpuso, por no haber apurado la vía gubernativa y recurrido después en vía contenciosa la expresada Orden, como era de rigor, ahora en este expediente de clasificación ha vuelto a ejercitar su derecho en tiempo oportuno, demostrando cumplidamente la erección canónica de esa institución, así como su fusión con el Montepío del Clero, lo que hace posible el cumplimiento de unos fines que si ésta no se hubiese llevado a cabo no podría cumplir por la exigüidad de su patrimonio, razón esta que se tuvo en cuenta en la Orden ya referenciada de 16 de abril de 1964, y que ha de decaer cuando el señor Obispo demuestra la fusión que antes solamente alegó y que hace inoperante la refundición mencionada, por lo que al Hospital de Clérigos Pobres de Lérida se refiere, ya que unido al Montepío puede cumplir íntegramente sus fines sin la deficiencia que antes se apuntaba, y que dió lugar a que fuese incluido en la refundición.

Considerando que aunque ahora se excluye, ello no impide para que, y por el hecho de haber sido clasificada como Entidad benéfico-particular en 10 de enero de 1918, siga rindiendo cuentas al Protectorado anualmente como lo venía haciendo, ya que según el Tribunal Supremo sentó en 26 de enero de 1921, es per-

fectamente compatible la dependencia de un lado de la autoridad eclesiástica y de otro de la civil, debiendo acomodarse, por tanto, a las disposiciones que regulan el Protectorado de las Entidades benéficas;

Considerando que en el presente expediente se ha acreditado la concurrencia de cuantos particulares exigen los artículos 56 y siguientes de la vigente Instrucción de Beneficencia para que la clasificación de las Instituciones de este carácter tenga lugar, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter puro y sometida al protectorado del Ministerio de la Gobernación la denominada «Agregación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Lérida», y en que se refundieron las siguientes Instituciones: «Causa Pía Argerich-Rabasa», de Cervera; «Hermandad de Nuestra Señora del Claustro», de Solsona; «Ramón Tomás Pello», de Verdú; «Juan Simón Fontllonga y Juana Bertrand Viladó», de Balaguer; «Causa Pía de Don Gaspar Salvia», de Balaguer; «Causa Pía por Don Juan Codina», de Manresana y «Pía Almoyna», de Palau de Noguera.

2.º Declarar expresamente fuera de la refundición y por las razones en los considerandos de esta Orden aducidas al «Hospital de Pobres Clérigos de Lérida», que por haber sido clasificado en 10 de enero de 1918 como de beneficencia particular deberá seguir rindiendo cuentas al protectorado anualmente, como de antiguo venía haciéndolo, sin perjuicio de acreditar el cumplimiento de cargas cuando por el protectorado le fuera exigido.

3.º Deducir del capital fundacional, en su caso y si se hubiese tenido en cuenta —lo que no resulta suficientemente claro de los antecedentes apartados al expediente—, el importe de las inscripciones nominales e intransferibles de la Deuda, números 1.685 y 1.688, pertenecientes al «Hospital de Pobres Clérigos», que queda, como ya se ha dicho, fuera de la refundición.

4.º Mantener la adscripción permanente del capital y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos señalados, con las garantías necesarias de inscripción de los inmuebles y depósito en establecimiento bancario, al efecto de los valores propiedad de la misma.

5.º Confirmar en el ejercicio del Patronato de la Fundación a la Junta Provincial de Beneficencia de Lérida, advirtiéndole que ha de entenderse subrogada la nueva Fundación en las obligaciones que de cualquier naturaleza hubieran contraído cada una de las Instituciones que lo integran.

6.º Someter la administración de los bienes de la Fundación a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

7.º Dar de esta resolución los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 12 de diciembre de 1967 por la que se clasifica como de Beneficencia particular de carácter mixto la Fundación «Bernardo Fernández de las Heras», en Huéscar (Granada).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la institución benéfica denominada «Fundación Bernardo Fernández de las Heras», domiciliada en Huéscar (Granada); y

Resultando que don Bernardo Fernández de las Heras falleció en Barcelona en 20 de noviembre de 1967 de estado soltero, habiendo otorgado testamento ante el Notario de Barcelona don Luis Riera Aisa en 20 de mayo de 1954 y un codicilo en 17 de noviembre de 1957 (números 1.048 y 2.650 del protocolo), en los cuales, entre otras disposiciones, expresaba su voluntad de que todos sus bienes, con la excepción de los legados que había ordenado, integrasen el patrimonio de una Fundación, a la que instituía como heredera, encomendando a los albaceas don José Cano Tomás y don Ramón Bernús Barón la función de constituirla, cuya entidad habría de dedicarse al auxilio de los niños necesitados, bien directamente o a través de Entidades benéficas que el Patronato de la Fundación designaría con entera libertad, y cuyos auxilios también se dedicarían a la enseñanza y alimentación de la infancia desvalida, en ejecución de todo lo cual por los albaceas antes aludidos se formalizó escritura de constitución de la Fundación en 27 de mayo de 1960 ante el Notario antes indicado (número 1.320 de su protocolo);

Resultando que de los documentos anteriormente relacionados, y en especial de los Estatutos, la Fundación ha de distribuir sus auxilios, dedicando de los ingresos líquidos un 50 por 100 para las atenciones benéficas, tales como auxilios médicos, farmacéuticos, camas en hospitales, estancias en sanatorios, ayudas alimenticias y cualquier otro socorro análogo y otro 50 por 100 para atenciones de enseñanza, mediante la creación de becas para estudios, ayuda económica para libros, matrículas y auxilios similares (artículos 3, 4 y 5 de los Estatutos), a cuyas finalidades se adscriben los medios económi-